



### **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Contenido y alcance**

Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta.

### **DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Impone deberes correlativos a todas las autoridades estatales**

El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones...”.

**Corte Constitucional – Sentencia T-274/13**

Publicación trimestral de la jurisprudencia más relevante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío, durante el Primer Trimestre del año 2019.  
**Boletín Nro. 25**

---

**MAGISTRADOS**  
**DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ- PRESIDENTE  
DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA – VICEPRESIDENTE  
DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS  
DR. JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ  
DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

**Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz.**

**Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz.**

**Colabora: María Camila Martínez Buitrago - estudiante de la Universidad del Quindío.**

**Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz.**

---

**Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez.**

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDÍO

## SENTENCIAS RELEVANTES

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 63001-3333-753-2014-00236-01  
**Demandante:** Hugo Rincón  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social- UGPP

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

### La liquidación de pensión de vejez en el régimen de transición.

**Síntesis del caso:** “La parte demandante soporta sus pretensiones en los siguientes hechos que la Sala encuentra relevantes:

- El señor Hugo Rincón, nació el día 19 de noviembre de 1947 y prestó sus servicios al Estado, más específicamente a la Aeronáutica Civil, por más de 20 años entre el 23 de agosto de 1971 y el 10 de diciembre de 1977 y el 18 de mayo de 1982 y el 30 de diciembre de 2004.
- Mediante Resolución No.17487 de Septiembre 02 de 2004, la Caja Nacional de Previsión Social Hoy Liquidada, le reconoció al demandante una pensión de vejez en cuantía de \$984.712.23, posteriormente reliquidada a través de la Resolución No. 28343 del 14 de junio de 2006 en cuantía de \$1.087.648.65, efectiva a partir del 01 de enero de 2005, día siguiente al retiro definitivo.
- Mediante petición radicada el 7 de abril de 2014, el actor solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con aplicación del régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985, con totalidad de los factores salariales devengados el último año de servicios.
- Dicha reliquidación fue negada mediante la Resolución No. RDP 015900 del 21 de mayo de 2014, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando íntegramente la decisión inicial, mediante Resolución No. RDP023992 del 31 de Julio de 2014.
- Los actos señalados, al liquidar y fijar el monto de la pensión del demandante no respetaron ni dieron el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, escindiendo la norma bajo la cual supuestamente se reconoció la prestación aplicando el tiempo y la edad contenidas en la antes citada disposición.
- A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo cual es beneficiario pleno del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conservándolo de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, resultándole aplicable para liquidar la pensión las normas contenidas en el artículo 1º, y 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 para los

empleados oficiales con 20 años de servicio y 55 años de edad, prestación que habrá de liquidarse en cuantía del 75% de lo devengado en los 12 últimos meses de servicio (01 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004), incluyendo todos los factores de salario”.

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al expedir los actos administrativos acusados infringió normas de orden legal al no liquidarle la pensión de vejez del demandante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985 al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

**Problema jurídico:** “El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al expedir los actos administrativos acusados infringió normas de orden legal al no liquidarle la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985 al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario, el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la actora debe calcularse en la forma indicada en el párrafo 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

**TESIS:** “Así las cosas, observa la Sala que tanto Cajanal como la entidad accionada han liquidado la pensión del accionante en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo inclusive en la base de liquidación un factor denominado “*diferencia de horarios*” que no se encuentra dentro de los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que al encontrarse actualmente reconocida la prestación en una forma más favorable al demandante, no procedía la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al Sistema, conforme a los parámetros que ha fijado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

Por consiguiente, al no tener derecho el demandante a la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo pretende y fue ordenado en la sentencia de primera instancia, la Sala procederá a revocarla para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, sin que resulte necesario por tanto entrar a dilucidar sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada y sobre la responsabilidad o no del ex empleador del demandante en relación con los aportes que debieron efectuarse sobre los factores cuya inclusión en el ingreso base de liquidación había ordenado el a-quo”.

[Sentencia del 17 de enero de 2019, exp: 63001-3333-753-2014-00236-01 M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**Asunto:** Sentencia segunda instancia  
**Acción:** Reparación Directa  
**Proceso:** 63001-3333-753-2014-00274-01  
**Demandante:** José Deiber Herrera Botero y otro  
**Demandado:** Municipio de Génova y Plutarco Guerrero Ortiz  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

**✚ Legitimación en la causa por activa - la titularidad jurídica del derecho**

**Síntesis del caso:** “El día 01 de abril de 2014 el señor Jhon Jaiber Herrera Ospina cuando se encontraba bañándose en la piscina con algunos amigos en el Centro Recreacional Río Rojo de propiedad del señor Plutarco Guerrero Ortiz, falleció por ahogamiento por inmersión.

Señala que el establecimiento no contaba con los servicios de seguridad mínimos previstos en la ley, ni se cumplían las obligaciones de vigilancia e inspección por parte del Municipio de Génova y que tales omisiones fueron la causa de la muerte del señor Herrera Ospina

Indica que el demandante presentó derecho de petición ante el Municipio de Génova, solicitando una información sobre el Estadero y Balneario Río Rojo, el cual fue contestado a través de Oficio de 28 de julio de 2014 en el que le informan que dicho establecimiento no se encuentra matriculado en la base de datos de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que han realizado varias visitas al mismo pero que siempre está cerrado.

Manifiesta que el señor José Deiber Herrera Botero ha experimentado fuerte dolor moral por la trágica muerte de su hijo y daño a la vida de relación, pues sus condiciones de existencia se modificaron y su proyecto de vida sufrió gran desmedro”.

**La parte demandada logró desvirtuar la presunción del perjuicio inmaterial del señor José Deiber Herrera Botero y con ello la legitimación en la causa por activa y el carácter personal del daño**

**Problema jurídico:** “De conformidad al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala establecer si el demandante logró acreditar su legitimación en la causa por activa, es decir, la titularidad jurídica del derecho cuya indemnización pretende, y por lo tanto el carácter cierto y personal del daño, consistente en los perjuicios derivados de la muerte del señor Jhon Jaiber Herrera Ospina. Y en caso de ser afirmativo, debe determinarse si el mismo es imputable al Municipio de Génova y al señor Plutarco Guerrero Ortiz y en consecuencia surge para éstos el deber de reparar los perjuicios padecidos por el demandante”.

**TESIS:** “Como se dijo anteriormente, la sola condición biológica de padre, no legitima ni habilita para valerse de un daño que sufre el hijo, es necesario que se cumplan con los deberes y obligaciones inherentes a la condición paterna, pues de lo contrario no se puede presumir el perjuicio inmaterial.

En este caso, si bien es cierto como lo aduce el apoderado de la parte demandante, el solo hecho de que a Jhon Jaiber lo haya criado otra familia y que no haya convivido o aportado económicamente para su

sostenimiento, no necesariamente lleva a inferir que no haya sufrido un perjuicio moral por su muerte, pero lo cierto es que cuando se demuestra la ausencia afectiva y económica de un padre, dicha circunstancia hace que el perjuicio no pueda presumirse, sino que deba demostrarse y en este proceso no existen pruebas que permitan llevar a la Sala al convencimiento que realmente existió una afectación moral del señor José Deiber, por el contrario, se observa que solo pretende sacar un provecho económico, lo cual es totalmente censurable".

[Sentencia del 7 de febrero del 2019, exp: 63001-3333-753-2014-00274-01, M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Asunto:</b>           | Sentencia primera instancia  |
| <b>Medio de control:</b> | Popular  |
| <b>Proceso:</b>          | 63001-2333-000-2018-00069-00   |
| <b>Demandante:</b>       | Procuraduría 34 judicial 1 delegada para asuntos ambientales – Procuraduría 99 judicial 1 para asuntos administrativos |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de armenia y otros   |

 **Saneamiento y descontaminación de ríos y quebradas en el Municipio de Armenia.**

**Síntesis del caso:** “La parte accionante expresó en síntesis que en el municipio de Armenia existe una grave problemática en relación con el saneamiento y descontaminación de ríos y quebradas, así como en el manejo de vertimientos (aguas residuales domésticas), pues pese a la expansión constructora coexiste una insuficiencia de infraestructura de servicio de alcantarillado para atender la demanda requerida. Sostiene que ello se debe a la falta de planificación técnica y financiera y a la inexistencia de un plan de saneamiento y manejo de vertimientos<sup>1</sup> vigente acorde al plan de ordenamiento territorial.

Expuso que realizó requerimientos a las entidades accionadas con el fin de que brindaran información sobre la ejecución de políticas relacionadas con el manejo y tratamiento de aguas residuales, entre las cuales Empresas Públicas de Armenia indicó estar trabajando con la CRQ en la construcción de un documento ajustado a las metas y al POT, y que al no contar con un PSMV aprobado en esta vigencia para el municipio de Armenia, solicitó la aprobación de un plan que hiciera las veces de permiso de vertimientos con una vigencia transitoria.

Manifestó que pese a que el municipio no cuenta con un PSMV, EPA continua otorgando disponibilidades, factibilidades y prefactibilidades del servicio de alcantarillado, aumentando así la carga contaminante de las quebradas sin garantizar a corto, mediano o largo plazo el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas. Sostuvo que la inexistencia del referido



instrumento va en contravía del desarrollo territorial en virtud que el POT, Acuerdo 019 de 2009, en su artículo 97 estableció como proyecto más importante en materia ambiental la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas.

Resaltó que las entidades accionadas no han avanzado en lo más mínimo en la generación de infraestructura para un adecuado servicio de alcantarillado en el municipio de Armenia; se avanzó en la construcción de los colectores como “Zanjón Hondo”, en la zona sur del municipio y la primera etapa de la PTAR “LA MARINA”, sin embargo, la planta en mención funciona de manera deficiente y el colector de la quebrada Cristales se encuentra fracturado. Así las cosas, expone que las entidades accionadas han sido renuentes en poner en vigencia un adecuado PSMV, el mismo no sido actualizado y la infraestructura existente para el alcantarillado es precaria.

Sostuvo que busca el cese a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública, acceso a servicios públicos, protección de áreas de especial importancia ecológica y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes dentro del municipio de Armenia. Arguyó que el desarrollo urbano del municipio de Armenia no se enmarca dentro de un desarrollo sostenible, por ello, pretende conjurar la vulneración de los derechos colectivos invocados”.

#### **La acción popular como mecanismo preventivo de vulneración de derechos colectivos**

**Problema jurídico:** “La Corporación deberá dilucidar si existe vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos relacionados básicamente con el ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a los desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, debido al presunto vertimiento directo de aguas residuales domésticas sobre las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia y la inexistencia de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos vigente e infraestructura adecuada para el municipio de Armenia que ofrezca a su población un servicio público de alcantarillado y saneamiento básico eficiente, que responda a un crecimiento urbano ambientalmente sostenible”.

**TESIS:** “El Tribunal sostendrá que la vulneración de los derechos colectivos invocados se encuentra debidamente acreditada, consecuentemente, las entidades accionadas desde sus competencias territoriales y nacionales tienen el deber de aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros conforme al *principio de colaboración armonía y concurrencia* para garantizar la realización de obras, proyectos, planes y programas que hagan frente a la situación crítica sanitaria que afronta el municipio de Armenia, producto de la carencia de un sistema de alcantarillado que de manera técnica y eficiente trate las aguas residuales de la ciudad -servicio público- que hasta el momento en su mayoría, se vierten de manera directa a las quebradas que atraviesan la ciudad. Es más, el municipio de Armenia presenta un crecimiento urbano considerable y población flotante relacionada con el turismo de la región, sin contar con una infraestructura adecuada que ofrezca un servicio público de saneamiento básico adecuado; tampoco desde la administración territorial se avizora la materialización de un urbanismo ecológicamente sostenible como lo ordena su propio POT”.

[Sentencia del 31 de enero del 2019, exp: 63001-2333-000-2018-00069-00, M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

**Asunto:** Sentencia segunda instancia  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Proceso:** 76001-33-31-701-2007-00007-01  
**Demandante:** Quisla Yolima Achinte y otros  
**Demandado:** Municipio de Cartago y Ese Hospital Departamental de Cartago

**✚ Accidente con ácido muriático ocasionó heridas de gravedad a una niña en su escuela.**

**Síntesis del caso:** “Mediante escrito presentado ante la oficina de reparto de Cartago, el 20 de febrero de 2007 (fol. 26, C. Ppal.), la parte actora formuló pretensiones de reparación directa contra el MUNICIPIO DE CARTAGO y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, con fundamento en los hechos que a continuación se relacionan:

- a) El 21 de febrero de 2005, la niña ATGA se encontraba en horas de la mañana, en el segundo piso de su colegio (INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAMON MARTINEZ BENITEZ), adscrito al municipio de Cartago – Valle del Cauca (tal y como se ratifica en la contestación de la demanda, Fls. 83-88), se disponía a tomar el desayuno escolar.
- b) Siendo las 9:45 am de aquel día, la menor de edad ingresó en compañía de otra compañera a un salón que se ubica al frente de la cocina de la institución; en el sitio se encontraban elementos químicos, exactamente, un frasco de ácido muriático, el cual cayó sobre la piernas de ATGA, ocasionándole heridas de gravedad en sus extremidades inferiores.
- c) El personal del colegio procedió a lavar la herida con agua, y remitió a la estudiante al hospital más cercano -ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO-.
- d) La parte actora aseguró que la atención médica brindada no fue oportuna y diligente, ya que no hicieron mayores esfuerzos para tratar el cuadro clínico presentado.

De las anteriores premisas se argumentó la configuración de fallas del servicio en la vigilancia de la niña en su escuela, así como del servicio médico asistencial que se dispensó en el caso, motivo por el cual, la parte demandante reclamó los perjuicios derivados del daño aludido”.

**La imputación en la Responsabilidad Extracontractual y Patrimonial del Estado**

**Problema jurídico:** “La Sala deberá determinar si el municipio de Cartago es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados del accidente ocurrido en las instalaciones de la institución educativa RAMON MARTÍNEZ BENITEZ, el día 21 de febrero de 2007, donde resultó lesionada la niña ATGA –estudiante de la institución- en un salón de la escuela, al caerle en su integridad ácido muriático, lo que le provocó lesiones en sus extremidades inferiores.



De conformidad con los argumentos de alzada, como problema jurídico asociado deberá dilucidarse el siguiente ítem:

- Si obran pruebas suficientes en el proceso para derivar responsabilidad extracontractual conforme a la imputación esbozada en la demanda o, si por el contrario, en el caso existen probanzas que logren excluir la responsabilidad de la institución educativa por culpa exclusiva de la víctima”.

**TESIS:** “La Sala sostendrá que están reunidas las condiciones establecidas para deprecar responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado, en razón a que existen pruebas suficientes que indican el incumplimiento de medidas de seguridad, cuidado y vigilancia por parte del ente demandado sobre la estudiante y niña ATGA en los hechos acaecidos en la institución educativa RAMON MARTÍNEZ BENITEZ, que facilitaron el daño padecido por la menor de edad, razón por la cual, no se acreditó un comportamiento exclusivo y determinante de la víctima que logre excluir la responsabilidad ya que el suceso pudo ser previsible y resistible para la entidad accionada. Por ende, se confirmará la decisión que en ese sentido se profirió.

Finalmente, se ajustará la condena dispuesta en primera instancia teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales vigentes...”.

[Sentencia de 14 de marzo del 2019, exp: 76001-33-31-701-2007-00007-01. M.P. Juan Carlos Botina Jaramillo.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación:</b>       | 63001-3333-002-2016-00211-01           |
| <b>Demandante:</b>       | Claudia Milena Mosquera Sabogal        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Armenia                   |

**✚ Juicio de legalidad integral de los actos administrativos sancionatorios.**

**Síntesis del caso:** “... Manifiesta que el Municipio de Armenia a través de su Departamento de Planeación inició la investigación número 018 de enero 23 de 2013, debido a que en visita realizada al predio denominado lote 1, lote 2 y lote 3, internos respetivamente del Barrio La Isabela en la manzana 28 de la ciudad de Armenia, de propiedad de la demandante; supuestamente detectaron un movimiento de tierra en cantidad aproximada de 13 metros –sin tener claridad si ellos son cúbicos, cuadrados o longitudinales-.

Señala que, lo anterior desencadenó la emisión de las Resoluciones 024 de 2013, 044 de 2013 y 0273 de 2015 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, las dos primera suscritas por la Inspectora de Control Urbano del Municipio de Armenia y la última emitida por el Director de dicho Departamento; en las que se multan a la señora CLAUDIA MILENA MOSQUERA SABOGAL y al señor MIGUEL MOSQUERA LOZANO en cuantía que ascendió a la suma de \$55.414.100.

Indica que, en la primera resolución se decide de fondo el asunto en primera instancia, la segunda resuelve el recurso de reposición y la tercera el de apelación, esta última notificada el

16 de septiembre de 2015, en la cual se sanciona ya no como inicialmente lo señala la visita y el auto de cargos iniciales, esto es, por el movimiento de tierra en cuantía de 13 metros, sino por cada metro cuadrado, que a veces indican como de construcción y otras de movimiento de tierra en la cantidad de metros intervenidos como 258.75 metros cuadrados, a razón de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro.

Comenta que el señor MIGUEL MOSQUERA LOZANO vinculado a la investigación no es el propietario de los lotes objeto de la misma, sino de otro distinto en el mismo barrio.

Narra la demanda que, la propietaria adelantó labores de descapotamiento en sus lotes con miras a iniciar obras de construcción sin que hasta el momento tuviera licencia de construcción pues tenía entendido que para ello no lo requería; sin embargo, para el 16 de enero de 2013 se encontraba en trámite y con posterioridad la obtuvo para tres viviendas.

La investigación continuó con la identificación de la existencia de las viviendas determinando que se había hecho una intervención de terreno por cuenta de estas construcciones en cuantía de 258.75 metros cuadrados que es el metraje final que componen las 3 vivienda, desconociendo lo fijado en los cargos en 13 metros por movimiento de tierra; así como, la sanción determinada en la legislación y en la primera resolución que determina que la implicación del movimiento de tierras genera como sanción en cantidad de 10 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en proporción al número de metros intervenidos o movidos y no como finalmente se establece por la construcción, que insiste contaba con licencia. ...”.

### **Juicio de legalidad integral de los actos sancionatorios**

**Problema jurídico:** “... Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes debe entrar el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

Teniendo en cuenta que el control que ejerce el juez de lo Contencioso Administrativo en materia sancionatoria es integral; deberá establecer el Tribunal ¿si los actos administrativos sancionatorios demandados, se encuentran viciados de nulidad por violación al derecho fundamental al debido proceso? ...”.

**TESIS:** “se concluye que el Director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia, no ejerció válidamente su facultad sancionatoria, pues decidió el recurso de apelación cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que consagra que los recursos deben ser decididos en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia legal para ello; ésta sola situación – caducidad de la facultad sancionatoria- además de vulnerar el derecho al debido proceso configura la causal de nulidad de los actos administrativos de falta de competencia, establecida en el artículo 137 del mismo estatuto.


En este orden, se concluye que las irregularidades analizadas dan lugar tanto a la configuración de la causal de nulidad por violación al debido proceso y la de falta de competencia; no obstante que no fueron alegadas en la demanda, en virtud del juicio integral de legalidad debe hacer el Juez de lo Contencioso Administrativo a los actos administrativos de carácter sancionatorios y por ser las mencionadas irregularidades violatorias de un derecho fundamental (el debido proceso), se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia, debiendo en consecuencia **REVOCAR** la decisión de

primera instancia y en su lugar, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, en atención a que se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados...”.

[Sentencia del 17 de enero del 2019, exp: 63001-3333-002-2016-00211-01. M.P. Luis Carlos Álzate Ríos.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Acción:</b>     | Popular  |
| <b>Radicación:</b> | 63001-3333-001-2017-00031-01                                 |
| <b>Demandante:</b> | Rodrigo Ocampo López   |
| <b>Demandados:</b> | Municipio de Armenia –<br>Empresas Públicas de Armenia “EPA” |

 **Derechos colectivos: Prestación eficiente y oportuna en el acceso a los servicios públicos.**

**Síntesis del caso:** “Relata la parte actora que el día 6 de diciembre de 2012, radicó solicitud a la alcaldía municipal de Armenia, informando que la tubería de aguas lluvias y aguas negras del alcantarillado de Puerto Espejo se encuentra en mal estado.

Señala que en la anterior solicitud, se hizo énfasis sobre el tubo que se encuentra cerca al Colegio de Puerto Espejo, y al cual era necesario hacerle mantenimiento, ya que se encontraba tapado, generando malos olores y proliferación de zancudos.

Manifiesta que el 11 de enero de 2013 y como respuesta a la solicitud anterior, se realizó asamblea comunitaria o audiencia pública en el barrio Puerto Espejo donde acudieron funcionarios de la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Educación, el Secretario de Infraestructura, el gerente de la EPA ESP, el subgerente de Acción Social de la EPS ESP, un ingeniero de la EPA ESP, el Comandante de la Sub-Estación de Policía de Puerto Espejo, el Concejal Julián Acosta y funcionarios de la personería municipal de Armenia.

Indica que en la asamblea descrita, se trató el tema del tubo que se encuentra cerca a los cimientos del colegio, que conduce aguas lluvias, y al cual, si no se le realiza mantenimiento periódico, puede taparse, generándose el represamiento de gases, representando un inminente peligro para la comunidad estudiantil, además, de afectar la salubridad de la comunidad en general, debido a los malos olores y proliferación de zancudos.

Argumenta que ni la alcaldía Municipal, ni la EPA ESP, ni las autoridades firmantes del convenio suscrito en el acta de la asamblea comunitaria previamente señalada, no han cumplido los acuerdos allí discurridos, ocasionando con ello, que el tubo al que se hace referencia se taponara con materiales de construcción y otros, creando una laguna de aguas negras de más de 100 metros de largo, 10 de ancho y en algunos lugares más de 10 metros de profundidad, generando malos olores y la conformación de vectores que afectan la salubridad pública, además de afectar recursos hídricos al

estar depositados sobre un gradual adyacente al colegio Ciudadela del Sur, resaltando que dichas aguas negras, han ingresado a salones y al patio del colegio Ciudadela del Sur.

Esgrime que el Municipio de Armenia y la EPA ESP, no solucionaron el problema de aquella época, y como consecuencia del agua filtrada, los cimientos de la construcción del colegio pueden verse afectados, requiriendo de un estudio técnico, que permita establecer la condiciones de la planta física, y si estas se encuentran aptas para continuar funcionando como institución educativa, con la finalidad de proteger la vida e integridad física de los alumnos, docentes y otros...”.

**Derecho colectivo relacionado con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública - Derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna - Marco normativo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado - Marco normativo del derecho al medio ambiente sano y su contaminación con basuras, escombros y olores - Responsabilidades de las entidades territoriales en materia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado - Carencia actual de objeto por hecho superado en materia de acciones populares**

**Problema jurídico:** “¿Si de acuerdo con los hechos descritos en la demanda por la parte actora, los argumentos de inconformidad consignados en los recursos de apelación y en los alegatos de segunda instancia presentados por las partes demandadas, así como la normatividad aplicable al caso y el acervo probatorio arrojado al expediente, se debe o no confirmar el fallo impugnado, o en su defecto estamos en presencia, de una carencia actual de objeto por hecho superado?”.

**TESIS:** “Sin embargo, no resulta procedente la solicitud en torno a que se le declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien los citados informes dan cuenta de la gestión en materia contractual para propender por la rehabilitación y reconstrucción del sistema de acueducto y alcantarillado del sector de la Institución Educativa Colegio Puerto Espejo del municipio de Armenia, no está demostrado que la situación se haya superado plenamente en cuanto a las falencias en el servicio y de la problemática que dio origen al sub iudice.

Ahora bien, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado, como ya se anotó en líneas atrás, permite la declaratoria de hecho superado en materia de acción popular, ello es procedente cuando la violación de los derechos invocados se supere durante el trámite de la acción, siendo probado y alegado por la parte interesada, circunstancia que no ocurre en el *sub lite* y no puede determinarse a partir de la existencia de contratos o proyectos de obras tendientes al mejoramiento de los sistemas de optimización del acueducto, pues no ha sido demostrada la ejecución y eficacia de los mismos, manteniéndose vigente la situación fáctica acreditada, para señalar con plena certeza que el hecho se encuentra superado.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la sentencia, bajo la consideración de que no se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que está soportada en las consideraciones expuestas en el presente proveído”.

[Sentencia del 17 de enero de 2019, exp: 63001-3333-001-2017-00031-01. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**

**Medio de control:** Reparación directa  
**Accionante:** Gerardina Saenz de Fonseca y otros  
**Accionado:** INPEC y otros  
**Radicación:** 63001-3333-753-2014-00268-01  
**Instancia:** Segunda

**✚ Falla médica – Pérdida de oportunidad.**

**Síntesis del caso:** “En la demanda se indica que el señor RODRIGO DELGADO SAENZ, fue condenado a 64 meses de prisión, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, pena que fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, el día 18 de agosto de 2011, negándosele la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión por reclusión en su domicilio.

El señor DELGADO SAENZ, fue recluso en el Centro de Reclusión (Cárcel San Bernardo) y la vigilancia y ejecución de la pena correspondió al despacho del Juez Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Armenia. Disponiéndole dicha célula judicial cumplir su condena en La Colonia Agrícola de Acacias, Meta, establecimiento penitenciario del cual fue devuelto al Establecimiento Penitenciario San Bernardo de Armenia, por su condición de salud, pues presentaba hipertensión arterial no controlada, cefalea recurrente, además tenía pendiente valoración para tratamiento de vías digestivas altas; es así como por esas patologías y por estar el centro carcelario de Acacias formado por campamentos distantes del centro poblado se dificultaba la atención para el interno, motivos por los cuales fue remitido nuevamente al centro Carcelario San Bernardo en Armenia (Q).

El día 2 de febrero de 2012, el señor RODRIGO DELGADO SAENZ, solicita el sustituto de prisión domiciliaria, por enfermedad grave, petición que es recibida por el juzgado encargado de la vigilancia de la pena, quien da el trámite debido y el 20 de marzo de 2012, decide negar la petición.

Dentro de los términos de ley, el 30 de marzo del 2012, el señor DELGADO SAENZ, interpone recurso de apelación a la decisión adoptada, la cual es trasladada al Juez Primero Penal del Circuito de Armenia a fin de que resuelva la alzada, poniendo presente la gravedad de su padecimiento y la deficiencia que existía en el centro carcelario para su cuidado y tratamiento, recurso que es resuelto en contra de las peticiones del penado, sin embargo el despacho de segunda instancia da al centro de reclusión unas recomendaciones en relación al tratamiento y cuidado de los padecimientos médicos del solicitante.

El día 15 de mayo de 2012, la señora GERARDINA SAENZ, madre del interno RODRIGO DELGADO SAENZ, eleva petición a la dirección del Centro Carcelario San Bernardo en Armenia, donde solicita se atienda de manera oportuna las necesidades médicas de su hijo, al efecto aporta fallo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de 20 de marzo de 2012, donde en el numeral segundo efectúa esa solicitud al centro carcelario.

El 6 de agosto de 2012, el señor RODRIGO DELGADO SAENZ, eleva nuevamente petición, donde solicita detención en el lugar de residencia, en razón de problemas graves de salud, reiterando los padecimientos por los cuales elevó la solicitud anterior, los cuales consisten en enfermedad del tracto digestivo, representada en venas varices esogástricas y hemorragia que determinó anemia; padecimientos que se reflejaban en fuertes dolores en la zona gástrica, deposiciones y vomito con presencia de sangre, desaliento general, exceso de sudoración, dificultad para respirar, entre otras.

Igualmente, advierte que presentó solicitud a la Procuraduría a fin de que verifique el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia al negar la prisión domiciliaria por enfermedad grave; la cual es negada nuevamente y el señor RODRIGO DELGADO SAENZ, propone recurso de ley, el cual es resuelto nuevamente de manera negativa.

La madre del condenado y su compañera sentimental, LUZ ADIELA ECHEVERRY GUILLEN, frente a la impotencia por las negativas reiteradas a la prisión domiciliaria y conecedoras del grave estado de salud de su hijo y compañero, y en búsqueda de que le prestaran los servicios médicos necesarios para que este llevara una vida digna y se le protegiera su integridad física y salud, acude a la Personería de Armenia, a fin de que esa agencia del ministerio público realizara seguimiento a las necesidades médicas de DELGADO SAENZ.

RODRIGO DELGADO SAENZ, consulta reiterativamente la enfermería del centro Carcelario y en repetidas ocasiones es trasladado al servicio de urgencias del hospital, en razón de sus padecimientos gástricos, conforme se aprecia en la historia clínica del interno, entre ellas es remitido al Hospital San Juan de Dios el 13 de marzo de 2013 en razón de presentar deposiciones melenicas (con sangre), sudor excesivo, tos seca, sensación de mareo.

Para el día 12 de junio de 2013 a las 2:30 de la tarde, el señor DELGADO SAENZ acude a la enfermería del centro carcelario, donde le toman glucometria, la cual arroja como resultado 317 (el resultado de glucometria normal oscila entre 70 a 110), lo cual es informado al médico del centro carcelario, de apellido Cardona; quien le señala que al día siguiente se le practicarían exámenes paraclínicos por urgencias, siendo remitido para ese efecto el día 13 de junio de 2013 al Hospital del Sur para la toma de las muestras de laboratorio, siendo trasladado al Hospital San Juan de Dios, donde le atienden deposiciones con sangre y dolor epigástrico.

Ante lo anterior, indica que el médico cirujano del Hospital Departamental GERLEIN G .CABALLERO: la referida persona ingresó a esa entidad hospitalaria el día 14 de junio de 2013, con un diagnóstico de antecedente de cirrosis hepática, antecedente de varices esofágicas y sangrado digestivo por varices esofágicas; a quien luego de varios estudios se le practicó procedimiento de ligadura de varices esofágicas; varices esofágicas grandes con signos de riesgos de sangrado, varices gástricas por curvatura menor, ligadura endoscópica de varices esofágicas, gastritis erosiva severa; y quien tiene como datos de egreso, shock hipovolémico, sangrado digestivo alto, varices esofágicas secundarias a cirrosis hepática, encefalopatía hepática, pop ligadura de varices esofágicas. El paciente muere el **21 de junio de 2013**.

Pone de presente que la muerte del señor DELGADO SAENZ, generó un profundo dolor y pesar entre sus familiares, pues a pesar de estar recluido en centro carcelario por errores cometidos en su vida, era persona que gozaba de gran aprecio, pues su personalidad y actitud cariñosa para con su madre, hermanos, hijas y su compañera sentimental lo hacían merecedor un aprecio especial, lo cual, con su deceso, en una forma tan dolorosa y trágica, causó grandes aflicciones en sus seres queridos”.

#### **Cláusula general de responsabilidad del estado – título de imputación – la falla en el servicio**

**Problema jurídico:** “¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia en el que se declaró que las accionadas no son administrativamente responsables por el fallecimiento del señor RODRIGO DELGADO SAENZ quien se encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario?”.



**TESIS:** “En audiencia del día 18 de Octubre de 2017 (Fol. 765), se corrió traslado de la prueba pericial, y se ratificó por el perito en la misma diligencia, sin existir oposición o formulación de interrogante alguno por la parte actora a lo expuesto por el perito.

Por tales razonamientos, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperar en esta instancia, pues se logró acreditar a través de las Historias Clínicas, remisiones y prueba pericial, que se le brindó una atención adecuada al interno, atendiendo la complejidad de su patología, la cual era incurable; así mismo se evidenció que las negatorias del beneficio de prisión domiciliaria fueron emitidas conforme conceptos médicos previamente solicitados por el despacho penal, por lo que en ese orden se colige no hay responsabilidad subjetiva o por falla del servicio, por parte de las entidades accionadas. De lo anterior colige este Tribunal, que al no acreditarse responsabilidad subjetiva esto es, que, en virtud de la relación de especial sujeción, hubiese limitado o restringido el acceso a los servicios médicos para garantizarle el derecho fundamental a la salud ni responsabilidad objetiva, pues no se demostró ni es posible inferir que la muerte del interno DELGADO SAENZ se produjo en virtud de las condiciones de detención, deberá confirmarse la decisión de primera instancia al no haberse acreditado la imputación del daño a las accionadas”.

[Sentencia de 28 de febrero del 2019, exp: 63001-3333-753-2014-00268-01 M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)




---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA**

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>Referencia:</b>       | Sentencia de segunda instancia   |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación directa               |
| <b>Demandante:</b>       | Lina Marcela Guerra Díaz y otros |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Fiscalía General y otro |
| <b>Radicado:</b>         | 63001-3333-004-2015-00386-02     |

 **Privación de la libertad.**

**Síntesis del caso:** “Lina Marcela Guerra Díaz se encuentra radicada en Chile, donde vive con sus hijos y esposo hace varios años.

El 28 de abril de 2015 cuando se encontraba en la ciudad de Armenia visitando familiares, fue capturada y enviada a prisión por el supuesto delito de hurto calificado y agravado, por lo que fue puesta a disposición de un juez de garantías, quien ordenó su inmediata reclusión en un centro carcelario.

La noticia destrozó su núcleo familiar, por el desespero de su madre y abuela y el su esposo e hijos que desde fuera del país recibían la noticia.

Sin embargo el poco material probatorio aportado por la Fiscalía hacía evidente que la detenida no tenía relación con el delito imputo, razón por la cual en audiencia preparatoria la Fiscalía le solicitó al juez la preclusión de la investigación; decisión que fue aceptada por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento que precluyó la investigación y ordenó la libertad de la detenida.

Lina Marcela Guerra Díaz estuvo privada de la libertad por 4 meses y 5 días, situación que le generó a ella y a su núcleo familiar perjuicios, por lo que solicitó declarar administrativamente a las entidades demandadas y ordenar el pago de los perjuicios de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 14 de septiembre de 2014...”.

**La privación injusta de la libertad – generalidades - La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018**


**Problema jurídico:** “¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que dispuso declarar administrativamente responsable, en parte, a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la demandante LINA MARCELA GUERRA DÍAZ?”.

**TESIS:** “Las tesis que sostendrá el Tribunal es que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en lo que corresponde a la parte demandada apelante, de conformidad con la nueva tesis sobre el tema de la privación injusta de la libertad, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018”.

[Sentencia de 07 de febrero del 2019, exp: 63001-3333-004-2015-00386-02- M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ**

**Referencia:** Sentencia de primera instancia  
**Acción:** Reparación directa  
**Demandante:** ARMANDO MOSQUERA TORRES Y OTROS.  
**Demandado:** Nación Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 76001-2331-000-2003-02196-00

 **Privación de la libertad – testaferrato**

**Síntesis del caso:** “En escrito presentado el 12 de junio de 2003<sup>2</sup>, los señores Armando Mosquera Torres ( hoy fallecido), Liliana Carmona Restrepo y Aura Libia Restrepo de Carmona, por conducto de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra La Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declarara administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos irrogados por la falla en la administración de justicia, atribuida a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Cali y el Juzgado Regional de Cali dentro del proceso penal radicado al No. 11214 adelantado contra el primero de los nombrados por la conducta punible de Testaferrato.

Según los hechos y omisiones de la demanda, la parte actora aduce el error en que incurrieron los operadores de la justicia en la etapa de instrucción y de juzgamiento al tildar de punible la conducta del implicado Mosquera Torres, sin existir prueba dentro del proceso que permitiera proporcionar los elementos básicos estructurales del tipo penal que se le imputó, esto es, de testaferrato, lo que en segunda instancia se determinó que la conducta endilgada por el Fiscal en la instrucción, como por el Juez en el Juzgamiento y luego la Fiscalía en una nueva instrucción, no correspondía a la conducta realmente llevada a cabo por el sindicado.

Señala el demandante que fue vinculado por el punible de enriquecimiento ilícito, según resolución de sustanciación No. 223 de marzo 27 de 1996 que dispuso la apertura de instrucción y se ordena la captura para ser escuchado en indagatoria y una vez privado de su libertad el día 28 de marzo de esa misma anualidad rindió la injurada ante la Dirección Regional de Fiscalías.

Sostiene que... *“la hipótesis delictiva se contrae, a la investigación radicada bajo el No. 18598 contra los Señores Miguel Ángel y Gilberto Rodríguez Orejuela. Se da cuenta de un allanamiento efectuado el 19 de mayo de 1.994, al apartamento 101 del edificio “Iris” como aparece en algunos documentos o “Kris” como aparece en otros, de la ciudad de Cali, donde se encontraron dentro del vehículo de placas CAL 443, un cuaderno donde se hacía constar posibles mantenimientos efectuados al campero Toyota de Placas JUH 945, como también un memo dirigido al portero del edificio, fechado un año antes del allanamiento, o sea de Junio 20 de 1.993, donde aparecían las personas que podían retirar vehículos, entre otros el Campero de Placas JUH945, de propiedad de mi poderdante<sup>3</sup>, quien adquirió por compra que efectuara al Sr. HERMES SÁNCHEZ ROA, en Enero 1990 y este a su vez lo adquirió del Sr. MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA, el 18 de Marzo de 1.989, época en la cual no militaba en el ordenamiento legal el delito de Testaferrato, conducta consagrada en el ordenamiento penal, en*

*Agosto de 1.989, y otro allanamiento efectuado al apartamento No. 402 del Edificio Colinas de Santa Rita, los días 15 y 16 de Julio de 1.995, donde se encontró supuestamente, "...una lista de vehículos, efectuada a máquina de escribir, en la que aparece el mencionado MOSQUERA con la tenencia del Toyota ,... encontrada entre las pertenencias de MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA, la que dejó abandonadas"*

Expone que el 20 de mayo de 1994 la Fiscalía Regional Delegada mediante oficio 0000315/FRD-BR20 de Bogotá, ordenó dentro de la investigación 044, la inscripción del decomiso precautelativo del automotor Monza Clasiss de placas CAL 443 y la inmovilización del vehículo Toyota de placas JUH-945 de propiedad del señor Armando Mosquera Torres y posteriormente el 12 de Junio de 1995 fue allanado el sótano del Concejo Municipal de la ciudad de Cali lugar donde funcionaba un parqueadero y se decomisó el vehículo de placas JUH 945 con los documentos de propiedad y autorización de blindaje y de movilización<sup>4</sup>.

mediante resolución interlocutoria No. 021 de abril 1 de 1996 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales, resuelve la situación jurídica del señor Mosquera Torres, ordenando la detención preventiva, sin dársele la oportunidad de controvertir pruebas o desvirtuar la mera sospecha que dio origen a su prolongado cautiverio.

Agrega que la Fiscalía hizo mención en el proveído # 021 citado, de una lista de vehículos efectuadas a máquina de escribir...*"en la que aparece el mencionado MOSQUERA con la tenencia del Toyota.... encontrada entre las pertenencias de MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA, las que dejó abandonadas"*... lo anterior como resultado de un allanamiento efectuado al Edificio Colinas de Santa Rita, lo días 15 y 16 de Julio de 1995 al apartamento 402, frente a lo cual vale la pena aclarar, que el listado que se menciona, no fue presentado a mi poderdante, ni a su abogado defensor, ni tampoco se refleja en el acta oficial de allanamiento". Al igual, que la Comisión de Fiscales, envió una relación de cheques girados de algunas de las cuentas corrientes que fraudulentamente manejaba Miguel Ángel Rodríguez Orejuela a favor de Armando Mosquera Torres.

Que con fundamento en los anteriores hechos, fue acusado, juzgado y condenado según sentencia No. 016 de abril 2 de 1998 por el delito de Enriquecimiento Ilícito de particulares y se ordena compulsar copias de toda la actuación para que se le investigue por el delito de Testaferrato.

Posteriormente, la sentencia condenatoria fue apelada y el Tribunal Nacional Sala de Decisión, según acta No. 549 de Octubre 8 de 1998, resolvió entre otros... *"Decretar la nulidad parcial de la actuación surtida, inclusive, de la Resolución de cierre de investigación, invalidación que comprende solamente lo relativo a la situación del vehículo de placas JUH 945 frente a la cual se remitirá copia del proceso con destino a la Fiscalía Regional de Cali, a fin de que se subsane*

---

*la irregularidad detectada...”*

En Febrero 28 de 2000 se reinició la investigación y se procedió a la práctica de pruebas, según resolución No. 023 F.E.D. C.T.I, y, en mayo, estando el demandante privado de la libertad por un hecho ya investigado<sup>5</sup>, se le dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el presunto delito de testaferrato y el 3 de enero de 2011 en el radicado No. 352412 La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Cali, mediante Resolución No. 001, acusó al peticado por el referido delito, providencia que fue apelada y la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cali, profiere el 14 de junio de 2001 la Resolución Interlocutoria No. 02-066 revocando la providencia No. 001 de enero 2 de 2001 por la cual se acusó al Sr. Mosquera Torres y en su lugar precluyó la investigación y ordenó la libertad inmediata e incondicional.

Agrega que una vez ejecutoriada la providencia de segunda instancia, solicitó la entrega del vehículo de su propiedad de placas JUH 945, sin lograr obtener su devolución a la fecha en que presentó esta demanda.

Sostiene la parte actora que dentro de las probanzas no se halló prueba alguna que derivara responsabilidad por Testaferrato, frente a la actuación que por mera sospecha, silogismos acomodados, dudosas pruebas, errores de hecho y de derecho y múltiples irregularidades durante el proceso e inspiradas por la administración de justicia, prolongaron en el tiempo su deshonra, su desesperanza y la de su núcleo familiar, pero la más grave la confianza en la justicia, en el estado social de derecho.

Resalta que las actuaciones judiciales a las que se vio sometido estriban en imprecisiones, desconocimiento de la Constitución y las leyes, reglamentos de los operadores de la justicia que tuvieron en sus manos corregir el error y no lo hicieron, así:

- *“El proceso se inició con base en el vehículo de placas JUH-945 y dentro del mismo se aparejó unos cheques girados a la orden del Dr. Armando Mosquera Torres, por concepto de honorarios profesionales de Abogado en ejercicio que era mi poderdante. Por tanto la situación jurídica de mi poderdante, se resolvió con base en los cheques y el vehículo de marras.*
- *Se formuló cargos contra mi poderdante en la medida de aseguramiento, con base en los cheques y el vehículo de placas JUH 945.*
- *Se omitió notificarle a mi poderdante, la apertura de la investigación previa,*

*constituyéndose una vía de hecho judicial.*

- *Se omitió practicar pruebas legalmente decretadas y otras practicadas por comisión, lo que dilató el proceso y truncó el principio de inmediación.*
- *Cayó el ente fiscal en suposiciones: Supuso que una venta real e inscrita debidamente, era una simulación.*
- *Omitió la Fiscalía aportar a la investigación el original de todos los documentos privados que aportó la copia y sin embargo les dio mérito probatorio y de prueba de cargo, con lo cual incurrió en error de hecho y de derecho, pues más aún, no fueron reconocidos por sus supuestos autores.*
- *Incurrieron los operadores de justicia en error de hecho y de derecho en la estimación probatoria, lo que conllevó a estructurar el delito de testaferrato, mediante elementos que no devenían de las probanzas”.*

**El daño - consideraciones generales – De la responsabilidad del estado – Sobre la prueba de los hechos – La falla del servicio – El error judicial – La privación de la libertad.**

**Problema jurídico:** “¿Si en el caso sub-examine se reúnen los requisitos establecidos para determinar la responsabilidad de la administración por error judicial y privación injusta de la libertad y si la actuación del señor Armando Mosquera Torres, contribuyó a configurar una culpa grave o dolo que exima de responsabilidad a la administración por los hechos que dieron origen a la investigación penal por Testaferrato?”.

**TESIS:** “Ahora, de lo decantado en el proceso, se observa que a pesar de no tipificarse la conducta endilgada como punible en la época en que se cometió el hecho, si existe mérito para declarar que el actuar del señor Mosquera Torres entra en la esfera de la culpa grave y finiquitar así, que las actuaciones adoptadas dentro del proceso penal por Testaferrato, no constituyen un daño de carácter antijurídico, toda vez que el actor se encontraba en la obligación de soportar la carga derivada del ejercicio de las funciones judiciales, sin que dentro de lo actuado se haya logrado demostrar un perjuicio anormal que desbordara el deber de sujeción a esa carga pública, puesto que los comportamientos irregulares del señor Armando Mosquera Torres frente a la titularidad del vehículo automotor Toyota de placa JUH 945 que según la Fiscalía General de la Nación estaba al servicio del narcotráfico, aunado a las relaciones de amistad del señor Armando Mosquera Torres con personas al servicio del narcotráfico entre ellos Miguel Rodríguez Orejuela al punto de ser condenado por Enriquecimiento Ilícito, daba lugar para que se investigara no solo por la procedencia del referido automotor, sino que su



actuación desde el punto de vista civil deja mucho que desear, al prestarse como servidor público, de elección popular que dentro del conglomerado se le se exige un comportamiento social, civil, comercial, contractual, etc., ceñido a la legalidad, por su visibilidad como figura pública -, permitió blindar un vehículo que se puso al servicio del narcotráfico, lo que a todas luces rompe el nexo de causalidad, con esta ruptura el daño no puede ser imputable a las demandadas porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Armando Mosquera Torres.

Por consiguiente al no estar acreditado el daño antijurídico por encontrarse configurada la culpa grave y exclusiva de la víctima esta Sala de Descongestión, declarará probada la excepción de Culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Fiscalía General de la Nación y negará las pretensiones de la demanda”.

[Sentencia del 28 de febrero de 2019, exp: 76001-2331-000-2003-02196-00 M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)



---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

**MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ**

**Referencia:** Sentencia de segunda instancia  
**Acción:** Reparación directa  
**Demandante:** Placido Riascos Torres y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 76109-3331-001-2012-00035-01

**✚ Terrorismo en las instalaciones de la Fiscalía y la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, Valle**

**Síntesis del caso:** “Se expone que el señor Placido Riascos Torres sufrió múltiples heridas con ocasión del atentado terrorista con carro bomba en contra de las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, hecho que sucedió el 24 de marzo de 2010, cuando éste transitaba por la calle 2 entre carreras 3 y 4.

Indica que los objetivos directos del atentado explosivo lo constituyeron las instalaciones de la Fiscalía y la Alcaldía y fue de tal magnitud que fallecieron varios funcionarios de esas instituciones y otros quedaron heridos, al parecer el atentado fue una retaliación o respuesta frente a las operaciones militares que se estaban adelantando en el puerto.

Expresa que el Municipio de Buenaventura era considerado como zona roja o de alto riesgo de seguridad, porque para esa época existían combates entre las unidades de la Policía y Armada contra grupos ilegales, no obstante la grave alteración del orden público las fuerzas del Estado, no redoblaron sus esfuerzos para protegerse de ataques criminales y al mismo tiempo cuidar las instalaciones de las entidades públicas que representan mayor peligrosidad, como era el CTI de la Fiscalía y la Alcaldía.

Aducen que la prudencia indicaba que debido a la situación de orden público y los antecedentes y amenazas constantes en contra de la fuerza pública y sus instituciones se debía tener medidas extremas de seguridad, las cuales brillaron por su ausencia, pues el atentado significó que las labores de vigilancia e inteligencia fallaron o sencillamente no existieron”.

**Reseña de medios probatorios allegados al proceso – establecimiento de los hechos del caso**

**Problema jurídico:** “(...) debe la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación es responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, lo anterior con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Plácido Riascos Torres, padecidas en el atentado terrorista acaecido en la ciudad de Buenaventura, el 24 de marzo de 2010”.

**TESIS:** “(...) impera para esta Sala de Decisión revocar la Sentencia proferida el 30 de Octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura Valle del Cauca, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, toda vez que se reitera, no se dan los presupuestos necesarios para considerar que existió una conducta omisiva o generadora de los hechos por parte de la Fiscalía, enmarcándose el hecho delictivo en una conducta atribuible a terceros ajenos al Estado con el objetivo de generar pánico en la comunidad por las características de ubicación y detonación del artefacto explosivo en vía pública, siendo un actuar dirigido de manera indiscriminada, sin que la sola existencia en las cercanías del lugar de detonación de varias entidades del Estado, pueda ser el elemento bajo el cual se deduzca responsabilidad por la ocurrencia de atentados terroristas, pues en el factum deben concurrir los elementos necesarios que permitan endilgar que en efecto el hecho ocurrió y se dirigió de manera clara contra determinada entidad, o que esta posibilitó o generó tal proceder, aspectos que no fueron probados ni refienden de la valoración probatoria realizada en el expediente”.

[Sentencia del 28 de febrero del 2019, exp: 76109-3331-001-2012-00035-01 M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)



---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

**Nota de Advertencia:** La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. [tribunalaquindio@gmail.com](mailto:tribunalaquindio@gmail.com) o al Teléfono **7447289**.

**CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ**

**RELATORA**



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDÍO**